

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me remite con fecha de hoy el siguiente bando y circular.

BANDO.

DON IGNACIO GURREA,

CAPITAN GENERAL DE ARAGON.

Destruida en el dia de ante ayer la faccion del Bajo-Aragon, confio poder anunciar á los pueblos muy en breve la completa pacificacion del pais. Sin embargo como para lograrlo necesito de la cooperacion de las Autoridades locales, en uso de las facultades que me concede el estado escepcional, ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Todos los habitantes residentes y transeuntes, estan obligados á obtener y llevar consigo, caso de salir fuera del territorio de sus respectivas residencias, las cartas de seguridad, pases ó pasaportes que respectivamente exigen las órdenes vigentes; y el que careciere de este requisito, sobre la multa de cuarenta reales que le será exigida, podrá ser preventivamente detenido y sujeto á que sea examinada su conducta en la forma que pareciere mas espedita y adecuada al caso.

Art. 2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos avisarán á la Autoridad superior del Gobierno de la provincia, y al Gefe de la columna de operaciones mas inmediata, de todos los sugetos que con carta de seguridad, pase ó pasaporte ó sin él pernociaren mas de dos dias fuera de su domicilio sin autorizacion especial; para lo que espresarán á la Autoridad el punto ó término de su viaje y el objeto en general que se propone.

Art. 3.º Luego que sepa ó presuma con fundamento el Alcalde de cada pueblo que un sugeto ha salido del territorio de su domicilio sin la autorizacion debida; ó que teniéndola, se ha unido á los revoltosos ó empleádose en servicios para pro-

teger ó fomentar la rebelion, procederá á formar las correspondientes diligencias sumarias, pasándolas al consejo de Guerra permanente, y á encargar á los padres, mugeres ú otros deudos los mas inmediatos que procuren escitarle con toda eficacia á regresar á su familia y reconocer su extravío.

Art. 4.º Se prohíbe á los pueblos bajo la responsabilidad de los Alcaldes, Ayuntamientos, Curas y mayores contribuyentes, suministrar dinero, raciones, bagages, armas, caballos y toda otra clase de ausilios, si no se presenta fuerza suficiente para imponer al pueblo.

Art. 5.º Siempre que un pueblo entregue raciones á partidas insignificantes, como de ocho ó diez hombres, sufrirá una multa de 5.000 á 20.000 rs., segun el vecindario. Por el contrario, cuando un pueblo se oponga á estas esacciones de los facciosos librará un mozo de la quinta.

Art. 6.º El pueblo que, sabiendo que hay una partida de pequeña fuerza en sus inmediaciones, salga á perseguirla y logre capturarla, librará de la quinta tantos mozos cuántos prisioneros presente.

Art. 7.º Los Alcaldes y Ayuntamientos con la debida reserva y celeridad darán avisos instantáneos y sucesivos al Gefe de las columnas inmediatas, sin perjuicio de hacerlo á mi Autoridad, de cualquiera movimiento que hagan los sublevados, de su direccion, número, espresion de infantes y caballos, armas y municiones: procurando ostigarlos por cuantos medios se pueda y alcance el patriotismo de los pueblos.

Art. 8.º Toda clase de efectos de guerra, asi como el tabaco, dinero y demas cosas que sean pertenecientes á la Nacion se pondrán en seguridad inmediatamente con el fin de sustraerlos á la rapacidad de los enemigos. Los Ayuntamientos, Eclesiásticos y pudientes de los pueblos son responsables desde el dia de la publicacion de este bando de las rentas del Estado que los sublevados sustraigan en los suyos respectivos.

Art. 9.º Las armas y caballos que hubiese en los pueblos, aunque sean propias de particulares, se entregarán á los Nacionales que inspiren mas confianza, á no ser que sus dueños, siendo tambien Nacionales se comprometan á prestar el servicio correspondiente con ellas.

Art. 10. Se practicarán batidas por los montes y terrenos despoblados y muy especialmente en los escabrosos y arbolados, con el fin de purgarlos de todo bandido que busque su guarida en ellos.

Art. 11. Los trabajadores del campo, pastores y guardas, estan obligados á dar aviso de cuanto observen respecto á movimiento ó tránsito de gente

sospechosa, ó existencia de armas, efectos, municiones y cuanto se hallare.

Art. 12. Los Ayuntamientos, Eclesiásticos ó vecinos que oculten rebeldes, armas ó caballos de los mismos; los que les faciliten recursos; los que les den avisos de los movimientos de las tropas; los que les proporcionen auxilios, incurrirán en una multa, ó en las penas mas severas segun la importancia del caso.

Art. 13. Los habitantes que proporcionen á los Gefes de columna avisos que facilitando sus operaciones conduzcan á la captura de los que perturbaban la tranquilidad de los pueblos, serán generosamente recompensados.

Art. 14. Los Gefes de columna harán el servicio de abanzadas por medio de paisanos de los pueblos, donde se alojen en el concepto de que los Ayuntamientos, pudientes y Eclesiásticos serán responsables de que este servicio se haga con fidelidad.

Art. 15. Los Alcaldes de los pueblos tendrán constantemente un retén de paisanos para correr los pliegos con la mayor prontitud.

Art. 16. Siempre que un Alcalde reciba un pliego anotará en él la hora en que lo recibe y la en que lo despacha, para lo cual cada pliego llevará una hoja de papel volante.

Art. 17. El pueblo en cuyo término se intercepte un pliego del servicio pagará una multa de 5.000 á 20.000 rs., segun el vecindario.

Art. 18. El producto de estas multas y de todas las que se impongan por otros conceptos, se distribuirán á los Nacionales heridos ó á las viudas de los que mueran en el servicio.

Art. 19. Los Alcaldes me pasarán desde luego una relacion nominal de los vecinos ó mozos que hayan abandonado sus domicilios y no se hayan presentado ya á indulto.

Art. 20. Los paisanos que hayan abandonado sus hogares para unirse á la faccion, si son hechos prisioneros, irán á servir por diez años en el Ejército de Ultramar, pero los que reincidieren serán pasados por las armas.

Art. 21. Quedan indultados los que hayan abandonado sus casas para unirse á la faccion siempre que regresen á ellas dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este bando en los pueblos respectivos.

Art. 22. Los Alcaldes cuidarán de darme parte de la presentacion, el mismo dia que lo efectúen.

Art. 23. Los Alcaldes de los pueblos donde se hayan presentado ya á indulto, me pasarán desde luego una relacion nominal de los que lo hayan efectuado.

Las prescripciones de este BANDO se cumplirán con toda exactitud; en el concepto de que si bien repugna á mi corazon adoptar medidas de rigor, sabré acallar todo otro sentimiento ante la imperiosa necesidad de restituir la paz á los pueblos.

Cuartel general de Alcañiz 2 de Junio de 1855.—
Ignacio Gurrea.

Circular.—Todos los individuos procedentes de las facciones levantadas, que se acojan al indulto concedido por mi Bando de ayer deberán efectuarlo con sus armas y caballos, los que se hallaren montados, en el concepto de que los que no lo hicieran asi quedarán sujetos á la providencia que haya lugar.

Las autoridades locales al darme parte de los individuos presentados lo harán tambien de las armas que entreguen, las cuáles harán conducir bajo su responsabilidad al punto mas cercano en que haya guarnicion del Ejército entregándolas á su Comandante militar.

Cuartel General de Alcañiz 3 de Junio de 1855.—Ignacio Gurrea.—Sr. Comandante militar ó Alcalde constitucional de.

Los que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 5 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Zaragoza: I. Nacional de M. Ventura.